



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

Auto

**"Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión"**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines* y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *"...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

**” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”**

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

**II. HECHOS.**

**Primero.** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165128-0019-2019, donde obran los siguientes actos administrativos:

- Auto N° 200-03-50-06-06-0013 del 30 de enero de 2019, por el cual se legalizó al señor Miguel Ángel Romero Durango (CC 1.038.804.125), la siguiente medida preventiva:
  - Aprehensión de 7.0 m3 de la especie Caracolí y 6.0 m3 de la especie Higuierón
  - Decomiso preventivo del vehículo tipo camión marca Chevrolet, color blanco, de placas WLB 618.
- Auto N° 200-03-50-04-0015 del 31 de enero de 2019, por el cual se declaró iniciado procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores Miguel Ángel Romero Durango (CC 1.038.804.125) y Jose Alberto Arredondo Garces (CC 71.875.755), por la presunta afectación al recurso flora al aprovechar y movilizar 7.0 m3 de la especie Caracolí y 6.0 m3 de la especie Higuierón, sin la respectiva Autorización de aprovechamiento forestal y Salvoconducto Único Nacional en Línea.
- Auto N° 200-50-99-0016 del 31 de enero de 2019, se ordenó levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante Acta N° 0129186 y legalizada por Auto N° 200-03-50-06-0013-2019, que recaía sobre el vehículo tipo camión marca Chevrolet, color blanco, de placas WLB 618.
- Auto N° 200-03-50-05-0105 del 19 de enero de 2019, se formularon contra los señores Miguel Ángel Romero Durango (CC 1.038.804.125) y Jose Alberto Arredondo Garces (CC 71.875.755) los siguientes pliegos de cargos:

**Artículo Primero:** Miguel Ángel Romero Durango (CC 1.038.804.125) movilizar 7.0 m3 de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) y 6.0 m3 de la especie Higuierón (*ficus grabata*) en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

**Artículo segundo:** Jose Alberto Arredondo Garces (CC 71.875.755) Aprovechar 7.0 m3 de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) y 6.0 m3 de la especie Higuierón (*ficus grabata*) en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 1974.

- Auto N° 200-03-50-01-0346 del 31 de julio de 2019, por medio del cual se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza (18 de septiembre de 2019), incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:
  1. Oficio de la Policía Nacional N° S-2019-05/ESMUT-COMAN-29.58
  2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129186
  3. Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica N° 11911004542
  4. Solicitud de petición N° 200-34-01-59-0495
  5. Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0153-2019

**Segundo.** Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el Artículo Tercero del Auto N° 200-03-50-05-0105 -2018, concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar

**AUTO**

**” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”**

escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, oportunidad procesal no utilizada por los presuntos infractores.

**Tercero.** En cumplimiento del Artículo Cuarto del Auto N° 200-03-50-01-0346-2019, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-2275 del 20 de noviembre de 2020, el cual dispone:

**Concepto Técnico Ambiental**

(...)

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar:

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<p><b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> Formular contra el señor <b>MIGUEL ÁNGEL ROMERO DURANGO</b>, identificado con documento de identidad No 1.038.804.125, por movilizar trece metros cúbicos (13m<sup>3</sup>) de madera elaborado en dos especies, Caracolí (<i>Anarcadium excelsum</i>) e Higuerón (<i>Ficus grabata</i>) en el municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin el respectivo salvo conducto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 del 2015, el artículo 13 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 y en la ley 133 de 2009 (arts. 4,12,13 y 32)</p>	<p>Movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos por la norma (SUN O SUNL)</p>	<p>Solo podrá imponerse una temporalidad de <b>1 día</b> (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.</p>	<p>Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en la vía principal Mutatá-Chigorodó</p>
<p><b>ARTICULO SEGUNDO:</b> Formular contra el señor <b>JOSE ALBERTO AREDONDO GARCES</b>, identificado con documento de identidad No 71.875.755, por <b>aprovechar</b> trece metros cúbicos (13m<sup>3</sup>) de madera elaborado en dos especies, Caracolí (<i>Anarcadium excelsum</i>) e Higuerón (<i>Ficus grabata</i>) en el municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin la respectiva autorización que otorga la autoridad competente, infringiendo lo dispuesto en el decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 artículos 222, 223, 224</p>	<p>Aprovechar material forestal sin la respectiva autorización que otorga la autoridad ambiental</p>	<p>Solo podrá imponerse una temporalidad de <b>1 día</b> (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.</p>	<p>Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en la vía principal Mutatá-Chigorodó</p>

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

**EVALUACION DE LA AFECTACION**

**Metodología para la evaluación de la afectación ambiental**

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

**Identificación de bienes de protección afectados**

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

**Tabla 1.** Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
	Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural
Cultura		
Infraestructura		
Humano y estético		
Medio Económico		Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para el cargo atribuido al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación la movilización de material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

**Identificación de acciones impactantes:**

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1

**AUTO**

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Aprovechamiento forestal	Recurso flora
Movilización de material forestal	

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con los señores **Miguel Ángel Romero Durango**, identificado con documento de identidad No **1.038.804.125** y **José Alberto Arredondo Garcés**, identificado con documento de identidad No **71.875.755**, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el **aprovechamiento y movilización** de 13 m<sup>3</sup> en elaborado de las especies Caracolí (*Anarcadium excelsum*) (7 m<sup>3</sup>) e Higuerón (*Ficus glabrata*) (6 m<sup>3</sup>). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Radicado No:	Expediente: 200-16-51-28-0019-2019		
HECHOS:	JUSTIFICACIÓN		
<p>Los cargos imputados a los señores <b>Miguel Ángel Romero Durango</b>, identificado con documento de identidad No 1.038.804.125 y <b>José Alberto Arredondo Garcés</b>, identificado con documento de identidad No 71.875.755, se encuentra relacionado con el aprovechamiento y movilización del material forestal, los cuales son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> Formular contra el señor <b>Miguel Ángel Romero Durango</b>, identificado con documento de identidad No <b>1.038.804.125</b>, por movilizar trece metros cúbicos (13m<sup>3</sup>) de madera elaborado en dos especies, Caracolí (<i>Anarcadium excelsum</i>) e Higuerón (<i>Ficus grabata</i>) en el municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin el respectivo salvo conducto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 del 2015, el artículo 13 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 y en la ley 133 de 2009 (arts. 4, 12, 13 y 32)</li> <li>• <b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> Formular contra el señor <b>José Alberto Arredondo Garcés</b>, identificado con documento de identidad No 71.875.755, por aprovechar trece metros cúbicos (13m<sup>3</sup>) de madera elaborado en dos especies, Caracolí (<i>Anarcadium excelsum</i>) e Higuerón (<i>Ficus grabata</i>) en el municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin la respectiva autorización que otorga la autoridad competente, infringiendo lo dispuesto en el decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 artículos 222, 223, 224</li> </ul>			
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN ( I )			
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	Ponderación	12,00	JUSTIFICACIÓN



" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0019-2019		
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	1	No se determina la procedencia, se conocen los volúmenes (13 m <sup>3</sup> en elaborado de las especies Caracolí (Anarcadium excelsum) e Higuerón (Ficus glabrata) que son menores al de un aprovechamiento domestico y las especies aprehendidas preventivamente no tienen veda, se deberá poner el menor valor ya que no existe manera de determinar qué tan desviado de la norma podría estar.
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	1	No es posible establecer y/o determinar la extensión, ya que se desconoce el predio de dónde provino el material forestal, la incautación de este se realizó en la vía principal Mutatá-Chigorodó.
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el volumen movilizado (13 m <sup>3</sup> en elaborado de las especies Caracolí (Anarrcadium excelsum) e Higuerón (Ficus glabrata)) que es menor al de un aprovechamiento doméstico, la manifestación del efecto del aprovechamiento
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

**AUTO**

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

<b>EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>				
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>				
<b>Radicado No:</b>		<b>Expediente: 200-16-51-28-0019-2019</b>		
				sobre el recurso flora se establece en un plazo temporal entre seis (6) meses y cinco (5) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3.
<b>RV REVERSIBILIDAD</b>  Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora movilizado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
<b>MC RECUPERABILIDAD</b>  Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora movilizado se puede recuperar por el establecimiento de plantaciones protectoras productoras o de reforestación de
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0019-2019		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		compensación en un periodo comprendido entre 6 meses o menor, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)	
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA		Para este caso de los señores Miguel Ángel Romero Durango, identificado con cedula de ciudadanía No 1.038.804.125 y José Alberto Arredondo Garcés, identificado con cédula de ciudadanía No 71.875.755 no puede determinarse la afectación ambiental; La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de <b>Leve</b> con valoración del daño de 12.	
Irrelevante	8	12,00		
Leve	9 - 20			
Moderado	21 - 40			
Severo	41 - 60			
Crítico	61 - 80			

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$\text{Evaluación afectación ambiental} = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 1 = 12.$$

**Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

Para este caso en particular no se presentan circunstancias agravantes y/o atenuantes

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0

**Capacidad Socioeconómica de Infractor (Cs)**

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.



**AUTO**

**” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”**

En este caso corresponde a dos (2) infractores catalogados como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, el día 12/08/2020 y se encontró lo siguiente:

**Miguel Ángel Romero Durango**, CC N° 1.038.804.125 presenta un puntaje del Sisbén de **19.85**, que equivale al nivel 2 del Sisbén, lo cual le da una **capacidad socioeconómica de 0.02**. Se adjunta reporte de la entidad.

**José Alberto Arredondo Garcés**, CC N° 71.875.755, No se encuentra registrado en el Sisbén, por lo tanto, no se puede determinar la capacidad socioeconómica del infractor. Así las cosas, se tomará como capacidad socioeconómica del infractor el menor valor ponderado que corresponde a **0.01**

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa.  
**METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.**

**Calculo tasa compensación ambiental**

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a 13 m<sup>3</sup> en elaborado de las especies Caracolí (*Anacardium excelsum*) (7m<sup>3</sup>) e Higuerón (*Ficus glabrata*) (6 m<sup>3</sup>). Estas especies son características de los bosques naturales del país. Aunque en la región de Urabá es poco frecuente encontrar arboles aislados de la especie Caracolí en potreros o en medio de plantaciones, representantes que quedan como evidencia de la existencia de antiguos bosques naturales en dichas áreas. Por lo que el cálculo de la tasa compensatoria para esta especie se asimilará a árboles aislados remanentes de bosques que existieron en áreas de plantaciones o potreros de la región de Urabá; mientras que para la especie Higuerón se asimilará a arboles provenientes de bosque naturales mediante aprovechamiento persistente. Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación, se da el resultado del cálculo.

Expediente 200-16-51-28-019-2019 Fecha Cálculo 12/08/2020  
 Usuario Miguel Ángel Romero Durango Municipio Mutatá

$$TRI = CUM \cdot N \cdot \left( \frac{CDRB - CCE \cdot CAA}{3} \right)$$

$$CDRB = 2 - CEB$$

$$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATJ}$$

El uso de esta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular

Tarifa Mínima <sup>TM</sup>	\$	31.586
CUM		0,5
N		0
CEB		0.346427903
CDRB		1.653572097
CAA		1,4

Nombre comur	Nombre científico	Valor CCE	V m <sup>3</sup> Bruto a otorga	Tasa por especie (\$/m <sup>3</sup> en bruto)	Monto a pagar
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	1,7	14	\$ 23.024	\$ 350.341
Higuerón	<i>Ficus glabrata</i>	1	12	\$ 21.339	\$ 256.072
<b>MP = Σ(TAFMI x Vopt)</b>				26	\$ 606.414

Los señores **Miguel Ángel Romero Durango**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.038.804.125** y **José Alberto Arredondo Garcés**, identificado con cédula de ciudadanía No **71.875.755**, deberán compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada,

**" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"**

la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$606.414) M.L. Se adjunta archivo (hoja de Excel) de cálculo.

**Conclusiones:**

- 1) Se presenta informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra los señores **Miguel Ángel Romero Durango**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.038.804.125** y **José Alberto Arredondo Garcés**, identificado con cédula de ciudadanía **No 71.875.755**

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> Formular contra el señor <b>MIGUEL ÁNGEL ROMERO DURANGO</b> , identificado con documento de identidad No 1.038.804.125, por movilizar trece metros cúbicos (13m³) de madera elaborado en dos especies, Caracolí ( <i>Anarcadium excelsum</i> ) e Higuerón ( <i>Ficus grabata</i> ) en el municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin el respectivo salvo conducto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 del 2015, el artículo 13 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 y en la ley 133 de 2009 (arts. 4,12,13 y 32)	Movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos por la norma (SUN O SUNL)	Solo podrá imponerse una temporalidad de <b>1 día</b> (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en la vía principal Mutatá-Chigorodó
<b>ARTICULO SEGUNDO:</b> Formular contra el señor <b>JOSE ALBERTO AREDONDO GARCES</b> , identificado con documento de identidad No 71.875.755, por <b>aprovechar</b> trece metros cúbicos (13m³) de madera elaborado en dos especies, Caracolí ( <i>Anarcadium excelsum</i> ) e Higuerón ( <i>Ficus grabata</i> ) en el municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin la respectiva autorización que otorga la autoridad competente, infringiendo lo dispuesto en el decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 artículos 222, 223, 224	Aprovechar material forestal sin la respectiva autorización que otorga la autoridad ambiental	Solo podrá imponerse una temporalidad de <b>1 día</b> (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en la vía principal Mutatá-Chigorodó

**Afectación:** Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se califica como **afectación Leve, y con valoración de 12.**

Para este caso en particular no existieron circunstancias agravantes y/o atenuantes

**AUTO**

**” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”**

que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

**IV. CONSIDERANDO**

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-2275 del 20 de noviembre de 2020, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

**V. DISPONE**

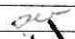

**ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR** el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores Miguel Ángel Romero Durango (CC 1.038.804.125) y Jose Alberto Arredondo Garces (CC 71.875.755)8, presente sus alegatos de conclusión.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de la presente actuación administrativa, acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 491-2020 a los señores Miguel Ángel Romero Durango (CC 1.038.804.125) y Jose Alberto Arredondo Garces (CC 71.875.755), o a sus apoderados legalmente constituido.

**ARTICULO TERCERO.** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Juliana Ospina Luján**  
**Secretaria General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		12 de enero de 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		<b>27-01-2021</b>
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

*La Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) una vez revisado la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, el día 12/08/2020, encontrando lo siguiente:*

*Miguel Ángel Romero Durango, CC N° 1.038.804.125 presenta un puntaje del Sisbén de 19.85, que equivale al nivel 2 del Sisbén, lo cual le da una **capacidad socioeconómica de 0.02**. Se adjunta reporte de la entidad.*

*José Alberto Arredondo Garcés, CC N° 71.875.755, No se encuentra registrado en el Sisbén.*

*En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se tiene que los señores Miguel Ángel Romero Durango, identificado con cédula de ciudadanía No 1.038.804.125 y José Alberto Arredondo Garcés, identificado con cédula de ciudadanía No 71.875.755, deberán compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$606.414) M.L*

### III.FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa